

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DE 1997, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de octubre de 1992.

Materia: Civil.

Recurrentes: Zoilo José Manuel Jiménez Rodríguez y Parcelaciones La Caleta, C. por A.

Abogado: Dr. Ricardo Ramos Franco.

Recurridos: Osiris Nicolás Lantigua Cestero y Gladialisa Santana Lantigua; Ventas Nacionales, C. por A. y Financiera de Crédito e Inversiones, S. A.

Abogados: Dres. Martha I. Rodríguez Caba, Vicente Pérez Perdomo y José Echenique C.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zoilo José Manuel Jiménez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, hacendado, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 115 de la calle Pedro Henríquez Ureña, cédula No. 11243, serie 27 y Parcelaciones La Caleta, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en esta ciudad, en el apartamento No. 501, del edificio ubicado en la esquina formada por las calles Manuel de Jesús Troncoso y 2-A, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de octubre de 1992, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante, recursos que se fusionan a pedimento de los recurrentes, por su estrecha relación;

En cuanto al recurso interpuesto por Zoilo José Manuel Jiménez Rodríguez:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ricardo Ramos, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Martha Espinosa y Juan P. Espinosa, en representación del Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado de los recurridos, Osiris Nicolás Lantigua Cestero y Gladialisa Santana de Lantigua, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas Nos. 68838 y 84178, series 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 1993, suscrito por el Dr. Ricardo Ramos, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 29 de julio de 1993, suscrito por la Dra. Martha I. Rodríguez, abogada de los recurridos, Osiris Nicolás Lantigua Cestero

y Gladialisa Santana de Lantigua;

Visto el memorial de defensa, del 26 de julio de 1993, suscrito por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado de la recurrida, Ventas Nacionales, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad;

Visto el memorial de defensa, del 20 de marzo de 1994, suscrito por el Dr. José Echenique C., abogado de la recurrida, Financiera de Crédito e Inversiones, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, en la casa 105 de la calle 30 de Marzo;

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación, del 29 de agosto de 1994, suscrito por el Lic. Ricardo Ramos Franco, abogado del recurrente Zoilo Manuel Jiménez;

Visto el escrito de ampliación del memorial defensa, del 4 de abril de 1994, suscrito por la Dra. Martha I. Rodríguez, abogada de los recurridos, Osiris Nicolás Lantigua Cestero y Gladialisa Santana de Lantigua;

Visto el escrito de ampliación del memorial de defensa, del 5 de septiembre de 1994, suscrito por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado de la recurrida, Ventas Nacionales, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad;

Visto el escrito del 26 de agosto de 1994, suscrito por el Lic. Ricardo Ramos Franco, abogado del recurrente;

Visto el escrito del 29 de agosto de 1994, suscrito por el Dr. Vicente A. Pérez Perdomo, abogado de Ventas Nacionales, S. A.;

Visto el auto dictado en fecha 10 de julio de 1997, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda de puja ulterior en el procedimiento de venta de un inmueble en pública subasta, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó, en sus atribuciones civiles, una sentencia el 20 de junio de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Unico:** Declara desierta y como no perseguida la puja ulterior accionada por Financiera de Créditos e Inversiones, S. A. (FINCRESA), por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 709 del Código de Procedimiento Civil”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó una sentencia, en sus atribuciones civiles, el 10 de febrero de 1987; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por Osiris Nicolás Lantigua Cestero y Gladialisa Santana de Lantigua, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia, el 14 de junio de 1989, la cual casó la referida sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y envió el asunto por ante la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; d) que en virtud de ese envío, la mencionada Cámara de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge, como regular y válido en la forma, aunque los rechaza en cuanto al fondo, por haber los apelantes variado sustancialmente las conclusiones en él contenidas, el recurso de apelación interpuesto por los señores Osiris Nicolás Lantigua Cestero y Gladialisa Santana de Lantigua, contra la sentencia No. 265 de fecha 20 de junio de 1986, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes dicha sentencia, por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia, declara como regularmente perseguida y abierta, la puja ulterior accionada por la sociedad Financiera de Créditos e Inversiones, S. A. (FINCRESA) para el remate del inmueble ejecutado por el Banco Hipotecario Miramar, S. A. a los esposos Osiris Nicolás Lantigua Cestero y Gladialisa Santana de Lantigua, y adjudicado a la sociedad Parcelaciones La Caleta, C. por A., en fecha 28 de mayo de 1986, y envía a las partes interesadas por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la continuación del procedimiento regularizado; **TERCERO:** Compensa todas las costas causadas’;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguiente medios de casación: **Primer Medio:** Ausencia de motivos y consiguiente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 61, 68, 690, 708, 709, 710, 711 y 714 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 1134 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de ponderación de documentos decisivos. Falta de base legal; Considerando, que a su vez, la recurrida Ventas Nacionales, C. por A., propone que se declare inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Zoilo José Manuel Jiménez Rodríguez, ya que según alega dicha recurrida, en su calidad de presidente- administrador de la empresa de su propiedad denominada Parcelaciones La Caleta, C. por A., había ya interpuesto un recurso de casación similar o idéntico contra la sentencia impugnada, pero;

Considerando, que el hecho de que el recurrente sea presidente administrador de la compañía Parcelaciones La Caleta, C. por A., no puede impedir el ejercicio de su derecho a intentar, a su vez, un recurso de casación, independientemente del interpuesto por dicha compañía; que el recurrente ha figurado, personalmente en el proceso, y tiene calidad e interés para intentar un recurso de casación contra la sentencia impugnada, que fue dictada en su contra, por lo cual, el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, el cual se examina en primer término, por convenir así a la solución que se dará al presente caso, el recurrente alega, en síntesis, que al decidir la Corte *a-qua*, que en el procedimiento de puja ulterior se cumplieron las disposiciones que para

su regularidad establecen los artículos 708, 709 y 710 del Código de Procedimiento Civil, incurrió en la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; que la Corte *a-qua* consideró falsamente, que la puja ulterior había incluido los dos inmuebles que habían sido subastados y adjudicados a Parcelaciones La Caleta, C. por A., cuando la realidad puesta de relieve por los documentos de la causa, es que dicha puja ulterior se hizo únicamente en relación con “una porción de quince mil metros cuadrados (15,000 Mts²) de la Parcela 12-17-A.-Ref.-1 del Distrito Catastral No. 6-segunda del municipio de Los Llanos, perteneciente al Ing. Osiris Lantigua, embargado por el Banco Hipotecario Miramar, S. A., tal y como figura en la instancia de solicitud de puja ulterior, en el auto de fijación de nueva audiencia de pregones y en el aviso de nueva venta en pública subasta; que la instancia del 5 de junio de 1986, introductiva de la solicitud de puja ulterior, se refiere únicamente, a los “...quince mil metros cuadrados de terreno (15,000 Mts²) propiedad del Ing. Osiris Lantigua, que habían sido embargados en su perjuicio, por el Banco Hipotecario Miramar, S. A.”, con omisión tanto del inmueble embargado a Zoilo José Manuel Jiménez Rodríguez, a quien tampoco se menciona; que el aviso del 12 de junio de 1986, anuncia de la misma manera, una nueva audiencia de pregones respecto del inmueble embargado al Ing. Osiris Lantigua y omite referirse al inmueble de Zoilo José Manuel Jiménez Rodríguez y no contiene ninguna mención del nombre de éste; que este aviso, por ser un acto de procedimiento posterior, diligenciado y firmado por el mismo secretario del tribunal, corrigió el error o falsedad cometido por éste en la certificación expedida el 5 de junio de 1986; que al fundarse la Corte *a-qua* en la certificación del secretario exclusivamente, incurrió en la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para declarar regularmente perseguida la puja ulterior, en el procedimiento de embargo inmobiliario sobre dos inmuebles embargados conjuntamente, a los esposos Osiris Nicolás Lantigua Cestero y Gladialisa Santana de Lantigua y a Zoilo José Manuel Jiménez Rodríguez, la Corte *a-qua*, desconoció que dicha puja ulterior sólo recaía sobre el inmueble de los referidos esposos con exclusión del inmueble embargado a Zoilo José Manuel Jiménez Rodríguez; que por ser un asunto indivisible, la puja ulterior debía haber recaído sobre ambos inmuebles; que para llegar a la solución adoptada, la Corte *a-qua* no ponderó la instancia de solicitud de puja ulterior, del 5 de junio de 1986, el auto dictado el 6 de junio de 1986, por el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el aviso publicado el 12 de junio de 1986, relativo a la nueva audiencia de venta en pública subasta del inmueble embargado a Osiris Nicolás Lantigua Cestero y a su esposa; que por tratarse de documentos decisivos de la causa, su ponderación hubiera podido conducir eventualmente, a una solución distinta del presente caso; que por tanto, en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal, por lo cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso interpuesto por Zoilo José Manuel Jiménez Rodríguez ni el recurso interpuesto por Parcelaciones La Caleta, C. por A.;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de octubre de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, y reenvía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do